des del derecho. Esta razon puede autorizar aquella práctica, y queda legalmente autorizada con la salvedad que contiene el nuevo texto del artículo 682.

217. En el artículo 739, *683 del nuevo Código*, se hizo una adicion. El Juez, á efecto de que unos testigos no estén presentes á las declaraciones de los demas, no solo podrá exigir que en un solo dia se presenten todos, sino que podrá designar el lugar en que deban permanecer hasta la conclusion de la diligencia. Se entiende que esa designacion se ha de hacer en local mismo del Juzgado.

218. En el artículo 740, *684 del nuevo Código*, se suprimió la parte final que limita la facultad que tiene el Juez para hacer preguntas á los testigos. La Comision de 1875 consultó esta supresion fundándola en los términos siguientes:

"*214.* En el artículo 740 se suprimió la parte que dice: 'y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.' Basta la prevencion de que las preguntas que haga el Juez deben ser relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio. Por lo demas, el Juez debe buscar la verdad, y para ello debe cerciorarse hasta donde sea posible, de que el testigo conoce los hechos sobre que es preguntado, y en esta indagacion no pueden fijarse mas límites que los de la prudencia y sagacidad del mismo Juez."

219. En el artículo 685, que corresponde al 741 del Código antiguo, se determina que el nombramiento del perito se haga por el Juez y no *por las partes* como lo ordena el segundo de los artículos citados. Por regla general, aun en puntos de poco interés, es muy difícil el acuerdo de las partes que litigan.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PUBLICA.

219 *bis*. Quedó este capítulo tal como se encuentra en el texto vigente.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

220. En el artículo 759, *703 del nuevo Código*, se sustituyó la frase "necesaria é infalible," por esta otra: "consecuencia ordinaria de aquel." Basta, en efecto, para que haya presuncion humana, que de un hecho conocido ó debidamente comprobado se deduzca otro como una consecuencia ordinaria de aquel, aunque esa deduccion no tenga el carácter de *necesaria ó infalible*.

221. El artículo 764 del Código vigente ordena que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deban constar por escrito. En el artículo 708 del nuevo Código, que corresponde á aquel, se amplía esta regla, haciéndola extensiva á todos aquellos actos que conforme á la ley deban constar en una forma especial. Una de esas formas es la escritura; pero puede haber otras, y la regla tal como queda establecida, las comprende á todas.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

222. En la nueva redaccion del artículo 778, *722 del nuevo Código*, se hizo extensiva la prevencion que contiene á todas las partidas registradas por los párrocos con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, anteriores al establecimiento del Registro Civil. El texto vigente habla solo de las partidas de bautismo; pero la misma razon hay para las de casamiento, defuncion y otras. Estas partidas harán fé, en juicio, prévio su cotejo hecho por notario público.

223. La nueva redaccion del artículo 783, *727 del nuevo Código*, no altera su precepto en su fondo. Pareció que era mejor redactarlo como aparece en el texto nuevo para mayor claridad.

224. En el artículo 794, *738 del nuevo Código*, se hizo la correccion indicada por la antigua Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

"*220.* El artículo 794 es interesante. Si por ámbas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado. A estas últimas palabras la Comision ha sustituido las siguientes: *habrá falta de prueba por aquel que debia rendirla.*

"Ordinariamente el actor tiene que probar los hechos en que funda su accion, por cuyo motivo se tiene como un principio elemental en esta materia el que dice que no probando el actor, el reo, aunque nada pruebe, debe ser absuelto; pero si esto sucede comunmente, no sucede siempre. Algunas veces el reo ó demandado tiene que probar sus excepciones; le incumbe la obligacion de probar, y por lo mismo, si sus testigos, en el caso que supone el artículo, son en número igual á los del actor y merecen al Juez la misma fé, la realidad es que no probó sus excepciones, y en consecuencia que debe ser condenado.

"Por estas razones la Comision creyó que la regla fijada por el artículo es falsa, y que debia corregirse en los términos in-

dicados, siguiendo en esto al Código de Guanajuato en su artículo 819."

225. Tambien se adoptó el sentir de la expresada Comision en lo relativo á la correccion hecha en el artículo 798, *742 del nuevo Código*. Dice así:

"*221*. El artículo 798 declara que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el capítulo 11 hace prueba plena. La Comision propone la reforma de este artículo, estableciendo que la fama pública tendrá la fuerza probatoria que el Juez estime que le corresponda segun las circunstancias.

"La fama pública estaba admitida en nuestra antigua legislacion, leyes 8 y 14, título 3º, parte 3ª; pero con grandes restricciones y para casos muy determinados, no estimándose para los comunes sino como una semi-plena probanza.

"La fama pública es de las pruebas mas falibles, y con justa razon no la consideran entre las pruebas llamadas plenas, ni la ley española, como puede verse en su artículo 279, ni la ley de Guanajuato en su artículo 713.

"Por las razones indicadas la Comision se decidió á reformar el artículo 798, de nuestro Código, en los términos que quedan explicados."

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

226. El artículo 803 del Código vigente ordena que concluido el término probatorio, el Juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion de pruebas. Por regla general, el interés dominante en un juicio es el de los litigantes, y el Juez nada puede hacer de oficio. Si concluido el término de prueba y puesta la razon correspondiente en las actuaciones por el secretario, ninguna de las partes pide la publicacion, esto indica que tiene alguna razon para no pedirla y que así conviene á sus intereses. Hay, por lo mismo, que respetar esa razon, aunque no se conozca, y el Juez solo ordenará la publicacion cuando alguna de las partes lo solicite. En este sentido quedó reformado el citado artículo 803, que corresponde al *747 del nuevo Código*.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

227. En el artículo 807, *751 del nuevo Código*, se redujo á tres el término de seis dias que señala para el efecto que indica, por parecer bastante el primero. Los litigantes han visto

protestar á los testigos y han tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tengan. En el mismo sentido quedó corregido el artículo siguiente, 808, que corresponde al 752 del nuevo texto.

228. Se corrigió el artículo 812 en los términos que en el nuevo Código aparece redactado el 756, que corresponde á aquel. La Comision, cuyo parecer fué aceptado, dice á este respecto:

"*223*. En el artículo 812 se autoriza al Juez para repeler de oficio al testigo presentado por alguna de las partes. La Comision juzgó conveniente no dejar esta facultad á los Jueces, y propone la nueva redaccion del artículo en la forma siguiente: 'El Juez nunca repelerá de oficio al testigo, si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, *tachado*, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.' Con estas disposiciones queda conciliado el interés de la parte perjudicada por la declaracion del testigo con el fin de las pruebas, que es la indagacion y el esclarecimiento de la verdad. Un testigo que confiesa tener una tacha legal, puede á pesar de eso, conducirse con verdad, y por lo mismo no basta aquella circunstancia para repeler su testimonio como inútil é indigno de crédito."

229. La correccion hecha en el artículo 814, *758 del nuevo Código*, no altera el fondo de su precepto, que es enteramente jurídico. Se redactó en la forma en que aparece, para hacerlo mas general y aplicable á los testigos que sin haber servido para probar las tachas, hayan sido examinados en el incidente.

230. En el artículo 816, *760 del nuevo Código*, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en fijar al colitigante el término de veinticuatro horas para usar de igual derecho, es decir, para tachar á los testigos presentados de contrario. Podrá ser que el que promueve el juicio de tachas lo haga al expirar el término de tres dias que para ese efecto concede el artículo 751, en cuyo caso el colitigante no podria hacer igual peticion por haber trascurrido aquel término. Pareció, por lo mismo, conveniente concederle veinticuatro horas mas, pues acaso no promovió oportunamente el juicio de tachas por estár en la inteligencia de que su contrario no tenia intencion de promoverlo por su parte. La segunda correccion consiste en haber determinado en el nuevo artículo la sustanciacion correspondiente. Los testigos para probar las tachas deberán recibirse dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, en el caso de que las tachas se promuevan dentro de ese término. Si se promueven despues de

concluido, se señala el de cinco dias para recibir las declaraciones de los testigos de tachas.

231. Los preceptos contenidos en los artículos 818 y 819 se modificaron en el artículo *762 del nuevo Código*, en el que se determina que si no alcanza el término ordinario señalado en el negocio principal para probar las tachas, el Juez concederá los dias que falten para completar los cinco que designa el artículo 760. El texto vigente concede quince dias para probar las tachas; pero pareció excesivo y bastante el de cinco dias que en el nuevo se señala, supuesto que los litigantes han podido promover este incidente dentro del término probatorio señalado en el negocio principal.

232. El artículo 825, *768 del nuevo Código*, fué adicionado, agregando á su fin: "observándose lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Penales." Estos artículos contienen las disposiciones que deben observarse cuando en un juicio civil se arguye de falso algun documento.

233. El término de que habla el artículo 826, *769 del nuevo Código*, se redujo á cinco dias, que por las razones indicadas ántes, pareció suficiente. En el caso de que se ocupa dicho artículo, si el colitigante arguye de falsos los documentos nuevamente presentados, deberá procederse como determinan los artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Penales. En este sentido quedó adicionado el artículo 826.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay mas modificacion que la que recayó en el artículo 834, *777 del nuevo Código*, la cual tuvo por objeto completar su precepto. La junta de avenencia puede no verificarse porque alguna de las partes no concurra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedirlas y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del nuevo Código.

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

234 *bis*. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1°. En el artículo 835, *778 del nuevo Código*, se redujo el término señalado, de cinco á quince dias para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el artículo 837, *780 del nuevo Código*.

2°. El artículo 838, *781 del nuevo Código*, se adicionó agregando al fin: "para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado."

3°. En el artículo 839, *782 del nuevo Código*, se previno por una adicion, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

235. Quedó suprimido en este capítulo el artículo 844 que dice: "En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas." El Código determina las instancias ó sentencias definitivas que puede haber en los negocios judiciales, segun su naturaleza, y esto es lo que basta, resultando, por lo mismo, inútil la prohibicion referida, tanto en el antiguo Código como en el nuevo.

236. Quedó reformado el artículo 845, *787 del nuevo Código*, en estos términos: "Toda sentencia debe ser fundada en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil." En la teoría de los juicios, la sentencia no es otra cosa que la aplicacion de la ley á los hechos ó derechos controvertidos: en consecuencia, la regla general es, que sus resoluciones deben expresar la ley que las funda. Sin embargo, habrá ocasiones en que no haya una ley aplicable exactamente al caso del debate, porque en la limitacion de la inteligencia humana pueden escaparse, y de hecho se escapan con frecuencia á su prevision una multitud de casos, á que por otra parte no puede descender la ley que se inspira siempre en los mas comunes y frecuentes, y se limita á establecer principios generales, cuyo desarrollo corresponde á la ciencia y á la magistratura. En esos casos, y supuesta la necesidad de poner término á una contienda privada para establecer la paz y la armonía, y llenar el alto deber que se impone la sociedad de sustituir su justicia á la justicia individual de cada hombre, cuya única forma seria la fuerza, hay que aplicar la ley por razones de analogía, interpretando su espíritu, y si ni aun esto fuere posible, habrá que recurrir á los principios universales de la justicia y del derecho, como lo ordena el artículo 20 de nuestro Código Civil.